



*Juzgado Octavo Civil del Circuito*  
*Bucaramanga*

Radicado: 68001.31.03.008.2023.00289.00  
Proceso: Ejecutivo por obligación de hacer  
Demandante: Santiago Jaramillo Vallejo y otros.  
Demandado: Josué Ernesto Vargas Valencia y otro.

Bucaramanga, veinte de octubre de dos mil veintitrés

Una vez revisada la demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer formulada por SANTIAGO JARAMILLO VALLEJO, MARÍA ALEJANDRA JARAMILLO VALLEJO y la sociedad INVERSIONES ALQUIMIA S.A.S., en contra de JOSUÉ ERNESTO VARGAS VALENCIA y la sociedad VARGAS & VALENCIA S.A.S., se procede a decidir sobre su admisión.

Reunidas las exigencias de forma establecida en el artículo 82 del C.G.P., en tal virtud, los documentos aportados, como base de recaudo, prestan merito ejecutivo del artículo 422, 433 y 436 de la obra en cita, procede a librar auto de mandamiento de apremio ejecutivo por Obligación de Hacer.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** ejecutivo por Obligación de Hacer, en contra de JOSUÉ ERNESTO VARGAS VALENCIA y la sociedad VARGAS & VALENCIA S.A.S.

**SEGUNDO: ORDENAR**, a la parte ejecutada JOSUÉ ERNESTO VARGAS VALENCIA y la sociedad VARGAS & VALENCIA S.A.S., que suscriban los documentos de sustitución de las obligaciones bancarias y de contratos de arrendamiento, a favor de SANTIAGO JARAMILLO VALLEJO, MARÍA ALEJANDRA JARAMILLO VALLEJO y la sociedad INVERSIONES ALQUIMIA S.A.S., conforme lo pactado en el contrato de cesión de acciones; otro si y acuerdo transaccional, aportados como base de la demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo por Obligación de hacer, al tenor de lo dispuesto en el Art. 433 del C.G.P.

**TERCERO:** Se le hace saber a la parte ejecutada que en caso de no cumplir con lo ordenado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, la Jueza procederá conforme el artículo 433 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, si se realiza vía electrónica o conforme a los parámetros de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, si se lleva a cabo la notificación a la dirección física, haciéndole al notificado las advertencias del caso e informándole, además, que dispone del término de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones a que haya lugar. **SE ADVIERTE** al demandante que, una vez surta el trámite de notificación personal, para que sea validado por el despacho, deberá allegar la certificación del pago del arancel judicial de notificación, de que trata el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, literal a., del numeral 2, artículo 2 del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, por valor de \$8.150, que deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4, número de convenio 14975 del Banco Agrario.

**QUINTO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



*Juzgado Octavo Civil del Circuito*  
*Bucaramanga*

Radicado: 68001.31.03.008.2023.00289.00  
Proceso: Ejecutivo por obligación de hacer  
Demandante: Santiago Jaramillo Vallejo y otros.  
Demandado: Josué Ernesto Vargas Valencia y otro.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. HERNANDO VARGAS LÓPEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
**Maritza Castellanos Garcia**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b4efc09f1ffacda1a559524b0e8e55b2e4847ac11ad788cdb2ca501cd5351e**

Documento generado en 20/10/2023 09:46:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**